



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REMOCIÓN INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA COALICIÓN “PUEBLA UNIDA” ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JONOTLA, PERTENECIENTE AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 04, CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA, EN CONTRA DE LA SECRETARA DE DICHO CONSEJO ELECTORAL CIUDADANA LETICIA VÁZQUEZ LÓPEZ

Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a veinte de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de remoción interpuesta por la representante propietaria de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo Municipal Electoral de Jonotla, perteneciente al Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en contra de la Secretara de dicho Consejo Electoral ciudadana Leticia Vázquez López.

RESULTANDO

I. En fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, y convocó a Elecciones Ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II. A través del acuerdo identificado como CG/AC-021/13, tomado durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha ocho de marzo del año dos mil trece, este Consejo General aprobó la integración de los Consejos Municipales Electorales para el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

Dentro de los Órganos Transitorios Municipales integrados se encontró el perteneciente al municipio de Jonotla, donde la ciudadana Leticia Vázquez López fue designada como Secretaria Propietaria.

III. En fecha quince de marzo del año dos mil trece, mediante el acuerdo identificado como CME JONOTLA/AC-01/13, el Consejo Municipal de Jonotla, perteneciente al Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con Cabecera en Zacapoaxtla formularon declaratoria de instalación formal del citado Órgano Electoral Transitorio

IV. El día once de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado signado por la representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral por la Coalición “Puebla Unida”, ciudadana Felisa Maribel Aguilar Mora, ocurso que en lo que importa es del tenor literal siguiente:

“... Respetuosamente, en mi carácter de REPRESENTANTE ante el Consejo Municipal Electoral, me dirijo a ese Instituto que Usted dignamente preside, con el propósito de exponer conforme a Derecho la **IMPUGNACIÓN** de la C. Leticia Vázquez López, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jonotla, con fundamento en que: su presencia como funcionaria de este órgano electoral, no garantiza la imparcialidad, legalidad y discreción que este proceso requiere, ya que su esposo el C. Cupertino Sierra Nieves quien repetidas veces a (sic) desempeñado cargos en el IEE., hoy ha sido nombrado representante ante



el Consejo Municipal por la Coalición "5 de Mayo" que postula al C. Efraín González Bautista, para Presidente Municipal de Jonotla.

Considerando que de acuerdo al artículo 127 fracción III, el secretario tiene voz ante el Consejo, y más las atribuciones que le confiere el artículo 138, fracción [sic] I-IX, este Organismo [sic] Municipal no tiene en tales circunstancias ninguna confiabilidad, pues es evidente la filiación partidista de la persona mencionada y sabemos los intereses que representa, con la certeza de todo tipo de información fluirá primero hacia la "Coalición 5 de mayo" poniendo en desventaja a los otros partidos. No se puede aceptar a dos de la misma familia en representaciones opuestas en el mismo Consejo y creer en la **imparcialidad**. Por lo que exigimos su inmediata **REMOCION** [sic] del cargo..."

V. Mediante el memorándum número IEE/PRE/2355/13, el Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado remitió en fecha doce de junio del año dos mil trece al Secretario Ejecutivo el documento aludido en el numeral inmediato anterior.

VI. A través del comunicado número IEE/SE-2772/13, el Secretario Ejecutivo remitió al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, en fecha doce de junio del año dos mil trece, el recurso que por esta vía se resuelve.

VII. Mediante el memorándum número IEE/DJ-1282/2013, de fecha trece de junio del año dos mil trece, el Director Jurídico de este Organismo remitió al Director Técnico del Secretariado el documento multicitado.

VIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha veinte de junio del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo a la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre la presente remoción conforme a dispuesto por los artículos 89 fracciones III y XLII y 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, en atención a que los mencionados numerales indican que son atribuciones del Consejo General organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; aplicar las sanciones administrativas previstas en el Código Comicial y resolver sobre las solicitudes de remoción respecto de los integrantes de los órganos transitorios.

2. Que, en virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento que nos ocupa y en atención a que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, este Cuerpo Colegiado procede al análisis correspondiente del asunto que por este medio se resuelve, atendiendo a la tesis relevante V3EL 005/2000 sustentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."



Bajo la premisa anterior, se procede a realizar el análisis que permita definir si la petición de la Representante Propietaria de la Coalición Puebla Unida ante el Consejo Municipal Electoral de Jonotla, perteneciente al Consejo Distrital Electoral Uninominal 04, con Cabecera en Zacapoaxtla, Ciudadana Maribel Aguilar Mora observa o no los requisitos de procedibilidad que de forma particular establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En atención a ello los artículos 174 y 175 establecen los requisitos que debe contener el escrito de solicitud de remoción para ser considerado procedente y en consecuencia entrar al estudio de fondo del mismo, dichos requisitos son los siguientes:

- a) Que la solicitud de remoción se suscriba cuando menos por las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo que corresponda.
- b) Que la solicitud de remoción se presente en contra del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales.
- c) Que se funde en la comisión de conductas graves que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

En mérito de lo anterior, al efectuar el estudio del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de remoción, se encuentra que el primero de ellos se refiere a que la misma se encuentre signada por las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo Municipal Electoral de Jonotla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

Para tal efecto, en este momento se debe determinar la cantidad mínima de personas que deberán suscribir la solicitud de remoción que nos ocupa, por lo que es apropiado establecer que el artículo 111 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 111.- Los Consejos Distritales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador del Estado y de miembros de Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

- I.- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;
 - II.- Cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;
 - III.- Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y
 - IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.
- ..."

De lo anterior se desprende que solo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tienen derecho a voto, a diferencia del Secretario y los representantes de cada uno de los Partidos Políticos con registro, quienes solo tienen voz y no voto.

Así las cosas, toda vez que el recurso de remoción que nos ocupa no se encuentra signado por las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo Municipal Electoral de Jonotla, no se tiene por satisfecho el mínimo legal que se establece en el numeral 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para el estudio de este tipo de procedimiento.

Ahora bien, al ser la improcedencia una figura procesal que se actualiza cuando el actor no cumple con los requisitos fundamentales para que la vía de impugnación sea procedente en cuanto al estudio y resolución del fondo del



asunto planteado, este Órgano Superior de Dirección se encuentra imposibilitado para entrar al estudio del mismo, por lo que se desecha de plano por notoriamente improcedente la solicitud de remoción materia de este fallo.

Establecido todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones III y LIII; y 175 del Código Comicial Local, se considera que el expediente conformado con motivo del presente asunto debe archiversse como asunto concluido, en lo que toca a la solicitud de remoción.

3. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones III, LIII y LVII, 91 fracciones I y XXIX, 109 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el numeral 1 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, este Órgano Superior de Dirección faculta a su Consejero Presidente para que instruya a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado para que inicie el Procedimiento Administrativo en relación a los hechos aducidos por la representante propietaria de la Coalición "Puebla Unida", ante el Consejo Municipal de Jonotla, perteneciente al Distrito de Zacapoaxtla, ciudadana Felisa Maribel Aguilar Mora, informando a los integrantes de este Órgano Colegiado sobre tal situación.

4. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XII y XLV, 99 y 102 del Código Comicial Local, y los acuerdos del Consejo General identificado con los números CG/AC-033/12 y CG/AC-036/12, este Órgano Central del Instituto faculta al Secretario Ejecutivo, para notificar la presente resolución al Director Técnico del Secretariado.

Lo anterior a efecto de que el mencionado funcionario electoral notifique la presente resolución al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 fracciones XVII y XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales deberá hacerla de conocimiento al representante partidista que promovió el escrito materia de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General de este Organismo es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en términos de lo establecido en el punto de considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado desecha por notoriamente improcedente la solicitud de remoción en términos del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Archívese el presente expediente como asunto concluido en los términos aducidos en el numeral 2 de los considerandos de esta documental.



CUARTO. El Cuerpo Colegiado de este Organismo faculta a su Consejero Presidente para que instruya a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, en términos del punto 3 de considerando de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en los términos establecidos en el considerando 3 de la presente resolución.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinte de junio del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ